

JGE22/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de febrero de dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAJAG/JL/AGS/051/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Antonio Javier Aguilera García, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha uno de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Antonio Javier Aguilera García, ostentándose con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en el que expresa medularmente que:

“Para denunciar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, representado por su Presidente, Instituto Político que tiene su domicilio en la Av. López Mateos No. 609 Ote. Esq. con la calle de Cosió, zona centro, en esta Ciudad; por violaciones a su

normatividad interna, a sus documentos básicos, toda vez que no se condujo dentro de los cauces legales, ni ajustó su conducta y la de varios de sus militantes a los principios del estado democrático así como por haber incumplido los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos y como consecuencia de lo anterior no mantuvo en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, a lo que está obligado, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con la siguiente exposición de:

HECHOS

1.- Con fecha 20 de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Estado de Aguascalientes, publicó en los diarios de mayor circulación, una convocatoria dirigida a los integrantes del Consejo Político Estatal a sesión extraordinaria para la elección del presidente sustituto de dicho comité en Aguascalientes, que ejercerá las funciones hasta el día 27 de julio del 2003, hecho éste que acreditó con los periódicos en donde aparece la convocatoria y que acompaña a la presente denuncia.

2.- En la convocatoria citada, se menciona que se constituirá una comisión temporal encargada de organizar, conducir y validar el procedimiento de registro así como la emisión de dictamen a los aspirantes, que estará integrada por 7 miembros encabezados por un ex presidente del Comité Directivo Estatal, así como por un representante de cada uno de los sectores de la estructura partidaria; asimismo establece los requisitos de los aspirantes a participar en el proceso, los apoyos, la fecha de registro, la expedición de los dictámenes y el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal.

3.- El Artículo 7° del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, establece que, el proceso interno de elección de dirigentes inicia al expedirse la convocatoria

respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría a los dirigentes electos.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 153 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en vigor, el proceso interno se debe regir en lo general por las disposiciones del estatuto, así como por el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos y la convocatoria respectiva; sin embargo, esta normatividad contiene diversas hipótesis de fondo y forma que no se cumplieron.

4.- SUPUESTOS DE FONDO INCUMPLIDOS.

a).- De acuerdo con el artículo 154 de los estatutos del P.R.I., la organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de dirigentes corresponderá a la Comisión de Procesos Internos, la cual se integrará y contará con las atribuciones señaladas en los artículos 100, 155, 156 y 157 de estos estatutos.

b).- el artículo 155 de los estatutos del P.R.I., establece que la Comisión Estatal de Procesos Internos se integra con 9 comisionados propietarios y 4 suplentes, todos ellos electos conforme al procedimiento que señala en este capítulo.

c).- Así mismo el artículo 157 de los citados estatutos consigna que: los miembros de la Comisión serán electos de la siguiente manera: El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, propondrá ante el pleno del Consejo (político estatal, por supuesto) a un número tres veces mayor al necesario para la integración de la Comisión del nivel de que se trate, considerando entre ellos las propuestas para Presidente; el Consejo Político analizará el perfil profesional, la trayectoria partidista y la idoneidad de los militantes propuestos y determinará quienes integran la Comisión correspondiente, mediante la votación de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

d).- Pero en el caso que nos ocupa, ninguna de estas disposiciones se cumplieron, porque en el Estado de Aguascalientes la Comisión Estatal de Procesos Internos no existe, nunca se ha constituido, y

por lo tanto no existen 9 comisionados propietarios ni suplentes electos por el Consejo Político del Estado, que hayan sido propuestos por el Presidente del Comité Directivo y menos que hayan sido votados por las dos terceras partes del Consejo en sesión previamente convocada.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 30, número 1, en relación con el artículo 23, número 2, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, establecidas en el título 5º, del libro 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se requiera a la denunciada (Comité Directivo Estatal del P.R.I. en el Estado de Aguascalientes), para que exhiba el acta en donde se haya reunido el Consejo Político Estatal para designar a los integrantes de la Comisión Estatal de procesos internos en los términos que señala el estatuto.

e).- En este orden de ideas, insisto, la convocatoria publicada el día 20 de julio del año en curso y a que nos hemos venido refiriendo en el cuerpo de este recurso, dentro de las bases determina que el órgano responsable de conducir el proceso será una Comisión temporal, que estará integrada por 7 miembros de la manera siguiente: un expresidente del Comité Directivo Estatal, quien la presidirá; un representante por cada uno de los sectores agrario, obrero y popular; así como de las organizaciones de las mujeres, jóvenes y del movimiento territorial, quienes serán designados por sus respectivas organizaciones.

Lo anterior es violatorio del artículo 119 fracción XXXI de los estatutos, y del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos internos, preceptos que determinan que es facultad del Consejo Político Estatal elegir a propuesta del Presidente del Comité Directivo respectivo, a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos en los términos previstos en el artículo 157, por lo tanto, al no haberse hecho de la manera prescrita ello conculca los derechos que tenemos los miembros del Consejo Político Estatal para designar a los integrantes de la

Comisión de Proceso Internos y la disposición de la convocatoria para nombrar una Comisión temporal es ilegal.

f).- De lo expuesto es evidente que la llamada Comisión Temporal encargada de organizar, conducir y validar el procedimiento de registro, emisión de dictamen a los aspirantes, que señala la convocatoria publicada el día 20 de julio del año en curso en los diarios de mayor circulación de la Ciudad de Aguascalientes, es inexistente, en primer lugar por no haber cubierto el requisito estatutario de haber sido nombrada por el Consejo Político local del Estado de Aguascalientes, y en segundo término es inexistente porque fue designada, (al viejo estilo, de usos y costumbres, “el dedazo”, sin consultar al órgano estatutario apropiado), por el Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones, personaje este, que carece de facultades para tal designación, violándose flagrantemente el artículo 119 fracción XXXI de los estatutos que establece que son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales la elección de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

g).- Finalmente, los efectuados por una autoridad inexistente, son inexistentes, y no producen efecto legal alguno; y en la especie, la llamada Comisión Temporal encargada de organizar, conducir y validar el procedimiento de registro, emisión de dictamen a los aspirantes a que se refiere la convocatoria a que nos hemos venido refiriendo, por ser inexistente, no puede emitir ninguna resolución estatutario jurídica, que vincule a ninguno de los militares del Partido Revolucionario Institucional con los actos de esta Comisión.

5) SUPUESTOS DE FORMA INCUMPLIDOS.

Señalo aquellos elementos que no se contienen en la convocatoria, entre los cuales se encuentran los siguientes:

*a).- El artículo 9º del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, establece los requisitos que **“deberá contener por lo menos”** la convocatoria, entre los que destacan de manera importante, fecha nombre, cargo y firma de los titulares de*

los órganos competentes que la expidan, (fracción I) y en la convocatoria de marras ni siquiera aparecen los nombres y firmas de quienes la expidieron, menos aparece el día la hora y el lugar en donde debe celebrarse la sesión del Consejo Político a la que convocan.

b).- De igual forma la convocatoria señala que se cita a los miembros del Consejo Político Estatal a sesión extraordinaria; y aquí no debe de confundirse, pues una cosa muy diferente es; el funcionamiento de este órgano en pleno o en comisiones, en sesiones públicas o privadas, con una orden del día y la periodicidad que le señala el estatuto o quórum que se requiere para su funcionamiento, (artículos 112 y 113 de los estatutos) y otra cosa es los requisitos que debe de reunir cualquier convocatoria para citar al Consejo, bien en sesión ordinaria o extraordinaria, cualesquiera que sea el asunto que se va a tratar, dentro de los que señala el artículo 119 de los estatutos, supuestos en los que deben de reunirse los requisitos del artículo 9° del reglamento para la elección de dirigentes.

Y cabe recordar que la integración e instalación de la Comisión respectiva, de Procesos Internos no existe en el Estado de Aguascalientes, como ya hemos mencionado con antelación en el inciso d) del cuarto punto de hechos de esta denuncia.

d).- La convocatoria no señaló un calendario electoral congruente con la norma, en primer lugar porque el artículo 161 de los estatutos y el 8° del ya citado reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, establece que tratándose de la elección de dirigentes a nivel estatal, en ningún caso el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de elección será menor de cien días naturales, hecho que no se respeto porque la convocatoria se publica el día 20 de julio del 2002, y la elección se llevó a cabo el jueves 25 a las 17:30 hrs., es decir que el margen fue de 5 días, por lo que resulta clarísima la violación de la norma.

e).- La fracción VII del artículo 9° del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, establece que la convocatoria debe contener cuáles son los derechos, deberes, prohibiciones y

sanciones que normen la participación de los aspirantes o candidatos a dirigentes; así como los términos y las condiciones para substanciar las controversias que en su caso se promuevan; y en la especie la convocatoria publicada no señala de ninguna forma estas circunstancias.

f).- Igualmente en el artículo 8° del multicitado reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos se establece que el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro no será menor de diez días naturales; y en la especie, repito, la convocatoria fue publicada el día 20 de julio del año en curso, el registro de candidatos se iniciará el 22 de julio a las 10:00 hrs. y concluiría ese mismo día a las 18:00 hrs, es decir que hubo solamente unas horas para el registro dado que el día 20 de julio fue sábado, el 21 domingo, es decir, días no naturales, y el lunes 22 a las 18 hrs., se canceló el registro, siendo esta la violación más notoria de la convocatoria, producto de la prepotencia y arbitrariedad con la que se condujo el Comité Directivo Estatal del P.R.I. en el Estado de Aguascalientes.

g).- El artículo 30 del (SIC) tantas veces citado reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, establece que la etapa de proselitismo se inicia a partir de la expedición del dictamen aprobatorio de solicitud de registro y concluye a las 24 hrs, del día anterior de la elección, y en la especie el registro se cerró el día 22 de julio a las 18:00 hrs., y como la elección se llevó a cabo el jueves 25, esta etapa de proselitismo tuvo una extensión de 48 hrs., lo cual es verdaderamente antidemocrático, absurdo, tramposo y fuera de todo orden legal y violatorio de los que establece el artículo 161 de los estatutos y el 8° del reglamento de elección de dirigentes.

6.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que vengo narrando, es obvio que se buscó la manera de impugnar todas las flagrantes y sistemáticas violaciones a los estatutos y reglamentos que he venido detallando, para buscar la rectificación de los actos que hoy denuncio; y así, se apreció, que el artículo 36 del tantas veces mencionado reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos establece que, la

Comisiones Estatales, (para la elección de dirigentes), conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos; ¿PERO CÓMO SE PUEDE INTERPONER RECURSO ALGUNO SI NO EXISTE LA COMISION ANTE LA QUE SE DEBEN DE INTERPONER TALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN?, Tal como lo he precisado en el inciso d) del punto 4 de hechos de este ocurso.

En consecuencia, si no estaba creada la autoridad, no se podía materialmente interponer ningún medio de impugnación respecto de la convocatoria, pese a que esta tenía vicios que desde luego la invalidaban, lo cual dejaba a los miembros del Consejo Político Estatal en estado de indefensión, porque no se nos había convocado para elegir a los integrantes de esta Comisión y la temporal que existía en virtud de la convocatoria, era una Comisión inexistente, por no cumplir con los requisitos estatutarios.

Así las cosas y pese a todo lo que hasta aquí he señalado de ilicitudes cometidas; la elección de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del P.R.I. en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo el día 25 de julio del año en curso, resultando electo el Sr. Lic. Armando López Campa, persona que, al ser declarado valido el proceso, rindió la protesta a que se refiere el artículo 155 de los estatutos. Pero ello de ninguna manera le quita a este personaje la calidad de Presidente ilegítimo.

7.- Ahora bien, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen una instancia que resuelve controversias y así en su artículo 211 determina que existirán las comisiones estatales de justicia partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, y que estas, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria para conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

8.- Esta Comisión de Justicia Partidaria es obvio que debe ser designada previo a todo proceso de elección de dirigentes, precisamente para conocer y resolver sobre las controversias que en dichos proceso se susciten; por ende, ello debió de haber sido realizado antes del día 20 de julio del año en curso, fecha en que se lanzo la convocatoria a que hemos venido aludiendo y que desde luego consideramos nula de pleno derecho, cuenta habida de que el artículo 119 de los estatutos señala en su fracción XXX, que es el Consejo Político Estatal el órgano que debe elegir a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo Estatal, a los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y en la especie esta Comisión no existe ni ha existido en el Estado de Aguascalientes; por lo tanto, como es posible que se lleva a cabo un proceso de elección de dirigentes si previamente no existe esta Comisión de Justicia Partidaria, que tiene como función primordial y específica:

De acuerdo con la fracción I del artículo 214 de los estatutos: La de “garantizar el orden jurídico que rige al Partido”;

De acuerdo con la fracción XII del mismo artículo “conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos”;

De acuerdo con la fracción X del mismo artículo “garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos” y finalmente;

De acuerdo con la fracción V del multicitado artículo “fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad”.

Es decir que aún cuando en el supuesto de que quisiésemos promover algún medio de impugnación de los previstos en el reglamento respectivo, ¿ante qué órgano lo deberíamos promover ¿sin en el Estado no esta creada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, lo cual evidentemente deja en estado de indefensión a

cualquier miembro del Consejo que pretenda impugnar alguna resolución de la Comisión de Procesos Internos, porque no hay órgano a quien acudir?

9.- En este escenario de indefensión en el que nos encontrábamos los miembros del Consejo Político Estatal del P.R.I. ¿ Qué se podía hacer?. Antes de la elección, (efectuada el día 25 de julio del año en curso); presenté el día 22 de un escrito en donde demandé (ante la falta de órganos legalmente constituidos) del Presidente en funciones del C.D.E. del P.R.I., en el Estado; de la Delegada del C.E.N. del P.R.I. acredita en la Entidad; así como el Presidente de la llamada Comisión Temporal encargada del proceso interno; la nulidad de la convocatoria expedida, la declaración de inexistencia de la Comisión Temporal ilegalmente designada por el Presidente, así como la necesidad de convocar al Consejo Político Estatal para normar el procedimiento y de esta suerte se pudieran designar las correspondientes Comisiones de Elecciones de Dirigentes y de Justicia Partidaria, y así poder llevar a efecto un proceso de elección de dirigentes conforme a nuestros estatutos, lo anterior lo acredito con la copia fotostática certificada de dicho documento que acompaño al presente.

10.- No obtuve respuesta a mi demanda y solo se me entregó la copia de un escrito que acompaño al presente en copia certificada, el cual suscribe el Presidente Interino, la Delegada del C.E.N. y el Presidente de la Comisión Temporal y que dirigen a la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y en el que de nueva cuenta cometen una serie de violaciones a los estatutos por deficiencia interpretativa o ignorancia, dado que dolosamente le envían el escrito que recibieron de mi persona, diciéndole que corresponde a la instancia que preside el conocimiento del asunto por mi planteado.

11.- Inconforme con el criterio interpretativo de los funcionarios a que me refiero en el punto que antecede, el día 25 de julio les demandé por medio del escrito, que acompaño al presente en copia fotostática certificada, que interpretan correctamente los artículos 210, 211, 213 y 314 de los estatutos que rigen al P.R.I., y que por ende requerirán

a la Presidenta de Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que se inhiba y decline conocer de mi demandada por no ser competente.

12.- Así las cosas, hasta el día de la presentación de esta denuncia no he recibido respuesta; de esta suerte el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes y su Presidente, tanto el que estuvo en funciones hasta el día 25 de julio del año en curso, como el que desde esa fecha actúa como tal; no sólo están violando todas las normas estatutarias y reglamentarias respectivas, reguladoras de todo proceso de elección de dirigentes que he venido señalando en el cuerpo de este escrito, sino que también conculcan con su actitud, sin recato y pudor alguno, lo que señalan los siguientes documentos básicos del P.R.I.:

La declaración de principios número 18 que establece al pluralismo como la diversidad de pensamiento, creencia e ideología, y a la tolerancia como el reconocimiento positivo de la pluralidad.

La declaración de principios número 26, que declara a la legalidad como un valor que nos compromete al respecto de la norma jurídica.

El programa de acción en su título 1º, capítulo 2º, inciso IV, (posiciones partidistas) que establece: El P.R.I. reclamará, de manera permanente, más y mejor justicia, así como el cumplimiento irrestricto de la ley y su aplicación igualitaria

Cuenta habida de lo anterior, también se conculcan las garantías y derechos que en lo individual me otorgan los estatutos en sus artículos 67 y 58.

13.- Finalmente ante el cúmulo de conductas ilícitas que se han cometido sistemáticamente por los dirigentes del Comité Directivo Estatal del P.R.I. en Aguascalientes; en donde tanto los militantes como los consejeros nos encontramos imposibilitados para ejercer nuestros derechos partidarios, es por lo que denuncio ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, las violaciones a que me he venido refiriendo en el cuerpo de este escrito y que son a las

que se refiere el artículo 38, 1, letras a), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procede se sancione al C.D.E. del P.R.I. en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con el artículo 269, números 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, y el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas establecidas en el título 5° del libro 5° del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos estadísticos manifiesto que los Directivos del C.D.E., del P.R.I., en el Estado, los que se fueron, y los que quedaron, entre el 20 y 25 de julio del 2002, tiempo que duró el proceso de elección de Presidente sustituto, no aplicaron, aplicaron mal o violaron dolosamente, intencionalmente, 27 de los supuestos normativos contenidos en los documentos básicos y que he venido señalando en el cuerpo de este escrito, así:

<i>De la declaración de principios</i>	<i>2</i>
<i>Del programa de acción</i>	<i>1</i>
<i>De los estatutos</i>	<i>18</i>
<i>Del reglamento para la elección de dirigentes</i>	<i>6</i>
<i>Y postulación de candidatos</i>	
TOTAL	27

Además de que los reglamentos del Consejo Político Nacional; Interior de la Comisión Nacional de Proceso Internos y de Medios de Impugnación no se aplicaron, por lo que huelga a decir que el número de disposiciones que quedaron en el limbo político, es incontable.

Ante esto la premisa ideal correspondiente sería que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, revocara o anulara dichos actos o en su defecto ordenara la aplicación, inaplicación o desaplicación en su caso, de los supuestos normativos violados, pero en el caso sólo se pide que se investigue por esa Autoridad la

denuncia presentada y se proceda jurídicamente para sancionar al infractor.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada notarialmente de una credencial de elector.
 - b) Copia certificada notarialmente de la acreditación del Lic. Antonio Javier Aguilera García, de fecha 30 de mayo de 2002.
 - c) Copia certificada notarialmente de un recibo, de fecha 04 de febrero de 2002, firmado por el Ing. Rafael Herrera Najera.
 - d) Copia certificada en cuatro fojas de un documento, de fecha 05 de febrero de 2002.
 - e) Copia certificada notarialmente de un documento, de fecha 22 de julio de 2002, dirigido a la Sen. Martha Sofía Tamayo Morales.
 - f) Copia certificada notarialmente de un documento, de fecha 22 de julio de 2002, en tres fojas, suscrito por el C. Antonio Javier Aguilera García.
 - g) Copia certificada notarialmente de un documento, de fecha 25 de julio de 2002, en dos fojas, suscrito por el C. Antonio Javier Aguilera García.
 - h) Originales de dos publicaciones.
- II.** Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAJAG/JL/AGS/051/2002.
- III.** Mediante oficio número SJGE-124/2002 de fecha ocho de agosto de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día quince de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s),

40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dos, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1 inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; 7º; 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 5º; 11; 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimientos de las Faltas Administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QAJAG/AGS/051/2002**, de fecha 8 de agosto del presente año, mismo que fuere notificado el día 15 del mismo año en curso, en relación a la queja interpuesta por el C. Antonio Javier Aguilera García, por su propio derecho, en contra del*

Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto vengo a realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por el quejoso; toda vez que la misma además de no acreditar su personería, no cuenta con facultades de representación para la promoción del escrito que contiene la queja que actualmente nos ocupa, ni acredita el interés jurídico en el presente caso, dado que no existe alguna afectación en sus derechos, adicionalmente a que no se han agotado las instancias previas establecidas por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para determinar, en su caso, si el acto que reclama se ajusta o no al marco informativo que rige en la vida interna del partido que represento, sin que esta autoridad pase por alto que la queja promovida se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento.*

En efecto, la parte quejosa no acredita la personería con la que promueve el escrito de queja que actualmente nos ocupa, por lo que resulta jurídicamente improcedente que esta autoridad electoral acceda a la tramitación de una queja sin que se tenga certeza de que quien promueve efectivamente cuenta con la personería que manifiesta tener, sin que esta autoridad pueda invocar para este asunto en lo particular la presunción a favor de quien promueve.

El artículo 86, fracción III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que el Presidente del partido, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 86.- (...)

I a XII (...)

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las

*facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. **Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales** y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

Es el caso de que en el asunto que nos ocupa, el promovente de la queja no cuenta con mandato especial para promover a nombre del partido la queja referida, de tal suerte que ello no le concede, bajo ninguna hipótesis, la posibilidad de que esta autoridad electoral considere que tiene por acreditada su personería con los documentos que presenta, ya que los mismos no constituyen de modo alguno prueba fehaciente de que el C. Antonio Javier Aguilera García tenga la personalidad y la legitimación para promover el escrito que ahora se combate.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente caso, determina que la presentación de aplicación supletoria en el presente caso, determina que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes (fracciones I, II y III, del inciso a] del párrafo 1, del artículo 13 del cuerpo legal en cita), o en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al ciudadano que considere haber sufrido un juicio en sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el presente caso, quienes representan al Partido son únicamente, los siguientes:

“I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De lo anterior puede desprender con absoluta claridad que el quejoso no se sitúa en alguna de las hipótesis previstas anteriormente, ni mucho menos prueba contar con esas facultades de representación, para que esta autoridad determine que los mismos tienen la personería suficiente para substanciar el presente medio de impugnación.

Efectivamente, como puede apreciarse el C. Antonio Javier Aguilera García, no cuentan con la personalidad jurídica para promover un escrito de queja, cuya naturaleza, según se puede apreciar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está reservada exclusivamente para los partidos políticos.

Por otro lado, no es posible afirmar tampoco que es procedente la queja que pretende hacer valer el quejoso por los actos que reclama el Partido Político que represento, dado que los actos en si mismos no constituyen alguna causal para que este Instituto Federal Electoral proceda a la substanciación del escrito en cuestión, sobre todo cuando se advierte que los ciudadanos podrán hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del ciudadano, únicamente en las causales previstas por el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por cierto, procedimiento que está únicamente reservado para substanciarlo, si fuere el caso – que no lo es y tampoco lo aceptamos de ningún modo – al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Es sumamente importante que esta autoridad electoral no pase por alto que los actos que reclama el quejoso no implican, bajo ninguna circunstancia, una violación a sus derechos de votar o ser votado en **las elecciones populares o de asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y menos de **afiliarse libre e individualmente** a los partidos políticos, fundamentalmente cuando los agravios del quejoso parte de una premisa equivocada al afirmar que se debe seguir un procedimiento de elección (como si se tratara de una conclusión de período) distinto al que mandatan los estatutos por ausencia definitiva del Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, máxime cuando nos encontramos ante el hecho de que ni siquiera hizo efectivo un derecho ante la instancia competente*

Dentro de este apartado correspondiente a la solicitud de desechamiento es evidente hacer notar de antemano que el alegato del quejoso parte de un contexto e interpretación que resultan erróneos, al no advertir correctamente que el procedimiento que impugna debe regirse por un procedimiento extraordinario consistente en la sustitución por ausencia definitiva del Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes y no por conclusión del período, lo que sí implicaría una serie de procedimientos que el quejoso señala deben cumplirse, es decir, este no es procedimiento de renovación de dirigencia por conclusión de período, sino un procedimiento extraordinario que prevén nuestros Estatutos para la sustitución del Presidente en casos de ausencia definitiva, la cual se actualiza para el caso del Estado de Aguascalientes cuando se presenta una renuncia por parte de quien ostentaba el cargo en ese entonces.

El procedimiento extraordinario que se prevé en nuestra normatividad en caso de ausencias definitivas es el que se establece en el artículo 164 de los Estatutos, y es únicamente en este precepto en que se regula dicho procedimiento, pudiendo tener diversas variantes que el órgano competente (Consejo Político Estatal) implementa en la elección, sin que para ello se observe la integración y funcionamiento de los órganos que estatutariamente se

prevén para una diversa elección de dirigencia que se deberá renovarse por haber concluido un determinado período de ejercicio.,

Empero es menester insistir que no obstante que el C. Antonio Javier Aguilera García, no cuenta con la representación del Partido Revolucionario Institucional para promover escritos de queja, ni mucho menos acredita la personería con el nombramiento expedido de conformidad con los Estatutos del Partido Político que represento para la interposición de los escritos de queja citados, menos aún, se le están afectando derechos político electorales como ciudadano, resulta que tampoco cuenta con el interés jurídico basado sobre la afectación de un derecho que le asista como militante.

Ahora bien, el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a quien corresponde la presentación de las quejas por supuestos incumplimientos de alguna obligación de los partidos políticos es a los partidos políticos mismos, no a los ciudadanos, salvo cuando se vean afectados algunos de sus derechos político – electorales. En este caso, como hemos dejado evidencia líneas atrás no existe afectación a derecho alguno del quejoso en cuestión por lo que la pretendida substanciación del asunto que nos ocupa es indebida y la misma debe ser desechada.

Efectivamente, el C. Antonio Javier Aguilera García no acredita tener el interés jurídico en el presente caso, circunstancia fundamental para proceder a su substanciación a través del procedimiento para la tramitación de quejas que contempla en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, tal y como puede desprenderse de la lectura de su escrito, el quejoso en ningún momento demuestra o vierte argumentos jurídicamente sustentables para señalar que cuenta con el interés jurídico para que el Instituto Federal Electoral acuerde su tramitación, ordene la substanciación de la presente queja y resuelva a favor de sus pretensiones, sobre todo cuando queda acreditado por el Partido que represento que no puede existir agravio alguno cuando el quejoso construye y sustenta su argumentos a partir de un premisa equivocada, consistente en que para él se debió haber

cumplimentado diversos artículos como por ejemplo el 153, 154 y 157 de los Estatutos, cuya disposición está destinada a regular la conformación de órganos que son exclusivamente competentes para intervenir en los casos de una elección de dirigencia por conclusión de un período estatutario y no por sustitución de un dirigente por ausencia definitiva el cual se define a partir de un procedimiento extraordinario cuyo conocimiento y resolución competente al Consejo Político Estatal.

Así las cosas, de los escritos se desprende que la pretensión de la parte quejosa consistente en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral “investigue... la denunciada presentada y se proceda para sancionar jurídicamente al infractor”, sin embargo, no comprueba fehacientemente de qué forma pueden verse afectados sus derechos, ni en qué le causa agravio la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal sustituto por el Consejo Político Estatal, sino simplemente de forma oscura y muy genérica señala una supuesta competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos que reclama y señala, en su apreciación personal, una serie de consideraciones que –según ésta– son violatorias de los Estatutos, pero en ningún caso demuestra el interés jurídico por la promoción del presente escrito, es decir, precisan de forma errónea que la afectación de derechos se da por no haberse integrado una Comisión de Procesos Internos en términos estatutarios, que es competente para conocer de procesos de renovación de dirigencia por conclusión de periodos y no por ausencia temporal o definitiva de un dirigente, quien en todo caso deberá ser electo, de conformidad con el artículo 164 de los Estatutos por el Consejo Político Estatal, lo que evidentemente además de hacerlo frívolo lo hace improcedente, máxime que, como adelante lo señalaremos, no observa el principio de difinitividad de la instancia.

Es necesario también precisar dentro de este apartado que, efectivamente, en el caso específico de la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes se conformó un órgano denominado “Comisión Temporal para la Elección del Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal”, que no tiene las características del órgano a que alude el quejoso, ya que este

órgano, como su nombre lo indica es temporal y su objeto es únicamente de elección del Presidente sustituto, no como lo alega la parte quejosa quien erróneamente lo confunde con la Comisión de Procesos Internos que debe integrarse de conformidad con el artículo 154 y cuya naturaleza y objeto es completamente distinto al que se persiguió con la integración del primer órgano colegiado mencionado.

Consecuentemente, si lo anterior no fuese suficiente para que esta autoridad ejecutiva deseche la queja interpuesta, se debe tomar en consideración que uno de los requisitos de procedibilidad previstos por la norma electoral federal es la definitividad de la instancia y es el caso que el quejoso no agotó las instancias internas del Partido Político que represento, es decir, no existe aún resolución interna, definitiva e inatacable emitida por los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional (Comisión Nacional de Justicia Partidaria), que permitan considerar que la parte quejosa no contaba con otra alternativa que la promoción de un escrito de queja ante el Instituto Federal Electoral, esto es, el quejoso aún cuando contando con las garantías para acudir a la instancia máxima del Partido para dar inicio a las pretensiones que plantea no esperó a agotar las instancias internas, las cuales están siendo substanciales en la especie por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria quién, como debidamente dejaremos probado ante este Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, admitió el escrito y notificó al quejoso la substanciación del mismo, atento a la normatividad interna que al efecto regula dichos procedimientos de justicia partidaria, de tal suerte que en el momento procesal oportuno se determinará si los hechos que plantean son o no violatorios del marco jurídico que regula la vida interna del Partido.

Es menester que esta autoridad tome en consideración el hecho de que la instancia de justicia partidaria no ha concluido, ello es así en razón de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria notificó al quejoso con fecha veintiuno de agosto del presente año el diverso acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, por el que, como hemos aseverado, le notificó la admisión de su escrito y la

substanciación del procedimiento, dicho en otras palabras, actualmente los actos que ahora reclama el quejoso se encuentran en estudio, de tal suerte que no es posible que la autoridad decrete la substanciación del presente asunto cuando se advierte que se podría violar el principio de definitividad de la instancia o más grave aún vulneraría una disposición legal que obliga a los partidos políticos a contemplar dentro de sus normas estatutarias los procedimientos de justicia partidaria, lo que evidentemente hace que éstos, o sea los partidos ejerciten los procedimientos que para tal efecto han sido establecidos como régimen interno, es por eso que la queja debe considerarse desechada ya que al no agotar estas instancias y acudir inmediatamente ante este Instituto Federal Electoral para reclamar su pretensión se estaría violando dicho principio procesal, tal y como prevé el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

A mayor abundamiento, si esta autoridad indebidamente decreta la substanciación de este procedimiento, no sólo, como hemos considerado, violaría el principio de definitividad, sino también haría nugatorios los sistemas de justicia partidaria que por disposición legal los partidos políticos deben contemplarlo, por ende, al obligarse a los partidos políticos a contener dentro de sus Estatutos dichos sistemas, tal y como lo prevé el inciso g) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que la autoridad electoral debe propiciar el cumplimiento de éstos, es decir, de la ley, de tal manera que lo contrario traería como consecuencia no sólo las violaciones anteriores, sino también una infracción al Código Electoral Federal vigente en el precepto en comento, ya que esta autoridad electoral misma, al decretar su substanciación, estaría haciendo nugatoria dicha disposición legal, lo que se traduciría, sin duda en una violación a la norma.

Efectivamente, como es de advertirse por esta autoridad electoral, los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional establecen un sistema de justicia partidaria en la que se garantizan que los actos de los órganos del partido se ajusten al marco normativo, tal y como puede desprenderse de los artículos

209, 214, fracciones I, III, V y XIII, y 215 de los propios Estatutos de este Instituto Político, por ende, es inconcuso que el quejoso, cuenta, tal y como les ha sido notificado al iniciar el procedimiento interno de justicia partidaria, con las vías jurídicas internas para reclamar de lo que ahora se adolece, indebidamente, ante esta autoridad, es decir, no agotó las instancias previstas por nuestras normas internas, lo que hace jurídicamente improcedente el escrito.

Adicionalmente a lo anterior, la parte quejosa hace valer su argumento en base a hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como del propio escrito de queja se desprende, los argumentos que sustentan sus agravios parten de una premisa equivocada, en razón de que el quejoso creó, indebidamente, que para la elección de un Presidente sustituto debe constituirse la Comisión de Procesos Internos a que alude el artículo 154 de nuestros Estatutos, lo que deriva de una serie de suposiciones, deducciones e interpretaciones erróneas de la norma, fundamentalmente cuando ni siquiera contempla que la elección se sujeta estrictamente a la disposición contenida en el diverso artículo 164 de los Estatutos, correspondiendo al Consejo Político Estatal la elección del Presidente sustituto y en el que se advierte que para el caso concreto se creó un órgano específico denominado "Comisión Temporal para la Elección del Presidente Sustituto" que no tienen absolutamente ninguna relación, ni siquiera normativamente hablando, con las facultades que sí le competen a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Aguascalientes, es decir, el órgano que se creó primero que nada fue temporal y con un objeto específico la elección del Presidente sustituto, todo dentro del procedimiento que marca el artículo 164 de los Estatutos y no como equivocadamente lo encasilla el quejoso dentro de diversas formas estatutarias que sólo tienen que ver con la elección de una dirigencia por conclusión de periodo y no sustituta como es nuestro caso.

La parte quejosa en cuestión además pretende hacer creer a esa autoridad una interpretación que resulta apartada de las disposiciones claras y plenamente identificadas con supuestos total y absolutamente distintos, por una parte, la relativa a la elección de una dirigencia sustituto que es lo que aconteció en Aguascalientes y,

por otra parte, la elección de una dirigencia que será renovada para un nuevo periodo estatutario de cuatro años, pero como puede desprenderse esta autoridad, la frivolidad del escrito de queja radica en una equivocada interpretación de los Estatutos y no al diverso hecho que se pretende hacer creer consistente en que hubo una violación a dichas normas, ya que la premisa es completamente errónea, empero más aún, el quejoso no prueba los hechos, ni siquiera presenta documentales idóneas que demuestren su dicho, por el contrario, únicamente dentro de sus argumentos se aprecia una serie de afirmaciones que en realidad no existen, ya que los órganos, la elección misma y los resultados de este procedimiento están plenamente soportados en documentos que así lo comprueban, por lo que como esta autoridad podrá concluir, los hechos en sí son frívolos y, por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió su propia normatividad, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desechada la queja presentada.

Por los motivos que anteceden, es evidente que mi representado comparece a este procedimiento, oponiéndose a su substanciación y solicitando su desechamiento.

SEGUNDO.- *No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:*

- *No se acreditan*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a los estatutos;*

- *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*

- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

Efectivamente, la quejosa hace referencia a que los actos en los que resultó electo el actual Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes sustituto, están viciados de origen por no existir el órgano competente – según el quejoso.- que llevara a cabo la elección del Presidente sustituto, de tal suerte que al no constituirse la Comisión Estatal de Procesos Internos en términos del artículo 154 de los Estatutos, es que se llevó a cabo una elección viciada, circunstancia que resulta jurídicamente insostenible, ya que el órgano a quien corresponde la elección de los dirigentes sustitutos es al Consejo político Estatal en términos del artículo 164 de los Estatutos.

El Secretario General encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, en cumplimiento a un mandato del Consejo Político Estatal, emitió la Convocatoria, en la que se señala, entre otras cosas, la integración de un órgano temporal, encargado exclusivamente de llevar a cabo el proceso de elección del Presidente sustituto, denominado “Comisión Temporal para la Elección del Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal”, tal y como se prueba con la copia certificada de la Convocatoria, de donde se desprende de su Base Segunda que:

“La Comisión funcionará a partir de su instalación y hasta el día de la elección, en horas hábiles, tendrá su domicilio en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes”

En ese orden ideas, es claro que la creación de este órgano, primero, es temporal, es decir, tiene una vigencia o duración específica o determinada; segundo, tiene una integración diversa a la prevista por los estatutos para la Comisión Estatal de Procesos Internos; tercero, tiene facultades exclusivamente para la conducción

de un procedimiento extraordinario como lo es la elección del Presidente sustituto y no para los diversos ámbitos de competencia que le corresponden a la Comisión Estatal de Procesos Internos, cuarto, es un órgano creado para una elección específica no para la conducción de procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a que se refiere el artículo 154 de los Estatutos; quinto, es claro que la Comisión Temporal es un órgano auxiliar del Secretario General, encargado de la Presidencia, quien lo creó para efectos de coadyuvar con los trabajos de la elección del sustituto, por ende, no se trata del órgano estatutario previsto en el citado artículo 154 de los Estatutos; y sexto, su constitución no es violatoria de ninguna norma, ya que el Comité Directivo Estatal, aún los dirigentes que se encuentren ejerciendo las funciones del encargado, están facultados para crear las comisiones transitorias que estime necesarias, siempre que fije sus funciones, en términos del artículo 122, fracción XIII, de los Estatutos.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el quejoso parte de una premisa equivocada al confundir entre la Comisión Temporal que se creó para la elección del Presidente sustituto con la diversa Comisión Estatal de Procesos Internos a que alude el artículo 154 de los Estatutos. La primera obedece, como hemos dicho y como su nombre lo señala la elección de un Presidente sustituto, la segunda, a se encarga de coordinar, conducir, validar y organizar las elecciones de dirigentes y postulación de candidatos que por conclusión de periodo deberán iniciar un nuevo ejercicio de funciones partidarias de cuatro a tres años, según corresponda, o a los procedimientos de postulación de candidatos.

Así las cosas, es necesario establecer que una Comisión de Procesos Internos tiene una naturaleza, funciones y tareas distintas a la que se creó exclusivamente para esta elección del Presidente sustituto (Comisión Temporal), ya que aquella conoce de procesos de renovación de dirigencia por conclusión de período, no así en tratándose de un procedimiento extraordinario como el que no ocupa, en donde la facultad está reservada únicamente al Consejo Político Estatal, tal y como puede desprenderse del artículo 164 de los Estatutos y de donde se destaca que había una encomienda de

este órgano al secretario general encargado de la Presidencia, y quien, para llevar a cabo la elección creó, por disposición de la convocatoria una Comisión Temporal con fines especiales.

Consecuentemente, el quejoso señala que no existe Comisión Estatal de Procesos Internos conforme al artículo 154 de los Estatutos, sin embargo, este argumento en nada tiene que ver para una elección de Presidente sustituto, en razón de que la Comisión a que la parte quejosa se refiere no tiene ninguna función o competencia en la elección de los sustitutos, ya que esto es una atribución exclusiva del Consejo Político Estatal. Ahora, así como hemos dicho, se creó una Comisión Temporal para atender, exclusivamente lo relativo a la elección del Presidente sustituto, entonces, es claro que esta bajo ningún supuesto se pretende erigir como sustituta de aquélla, ya que su creación, naturaleza y funciones son obviamente distintas.

Contrariamente a lo que señala el quejoso, la integración de la Comisión Temporal se dio formalmente y la misma se apejó en todo momento a la Base Segunda de la Convocatoria, misma que por cierto, si se encuentra firmada, tal y como se demuestra con la documental que para tal efecto exhibimos ante esta autoridad electoral, con objeto de que la misma advierta que en todo momento se cumplió con los Estatutos, contrariamente a lo señalado por el quejoso.

Es de reiterarse, dado que los argumentos del quejoso están contruidos de esa forma, que la Comisión Temporal tiene un objeto distinto y una creación por disposición estatutaria distinta a la que él señala y que ciertamente tiene que ver con la Comisión a que refiere el artículo 154 de los Estatutos, por ende, la misma, es decir, la Comisión Temporal no tenía por que sujetarse en su integración a la disposición prevista por dicho artículo el cual se constriñe, únicamente, a la Comisión Estatal de Procesos Internos.

La Convocatoria que en su caso se expidió cumple cabalmente con los requisitos mínimos a que se refieren los Estatutos y la reglamentación complementaria, señalo quienes la firman, el lugar

en que se pide y el día, hora y lugar en que habrá de celebrare la sesión extraordinaria para la elección del Presidente sustituto.

Resulta jurídicamente insostenible el hecho de que el quejoso pretenda la aplicación de normas y preceptos internos que en nada tiene que ver con un procedimiento extraordinario de elección de una dirigencia sustituta, es decir, el quejoso, de nueva cuenta parte de una premisa equivocada al intentar o pretender hacer creer a esta autoridad que la elección de la dirigencia sustituta se tenía que constreñir a las normas que para tal efecto se han emitido para la elección de dirigentes que por conclusión de periodo se habrán de elegir, circunstancias que son total y absolutamente diferentes, ya que no es posible aplicar una serie de preceptos que refieren a la elección de dirigentes y a la postulación de candidatos a un procedimiento que es extraordinario derivado de una causa fortuita o fuerza mayor, es por tanto, que los argumentos vertidos son absolutamente improcedentes y los mismos carecen de un sentido lógico para el caso que nos ocupan, por lo que solicitamos que los mismos sean desestimados.

El razonamiento anterior, se reproduce para todos y cada unos de los agravios del que el quejoso se duele, relativos al proselitismo, el plazo que debe existir entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro, igualmente el plazo entre la expedición y la fecha de elección, los requisitos a que alude el quejoso en relación con el artículo 9º del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes, etcétera, en razón de que todos ellos en el caso concreto resultan inaplicables, dado que los mismos son exclusivamente disposiciones que nuestro partido tiene reservadas para la elección de dirigentes por conclusión de periodo y no para un tratamiento especial que deriva de un procedimiento extraordinario consistente en la elección de un Presidente sustituto.

La Comisión de Procesos Internos, tal y como se dispone de nuestras normas estatutarias únicamente tiene competencia para organizar los procesos internos de elección de dirigentes o

postulación de candidatos, empero no puede señalarse, menos afirmarse como pretende el quejoso que esta tenga alguna atribución contenida en para los casos de elección de dirigentes sustitutos que únicamente deberán cumplir el periodo restante que falta por cubrir.

La parte quejosa señala que no se dieron una serie de circunstancias que debían de haberse aplicado al proceso de elección del Presidente que nos ocupa, pero no demuestra que esto haya sido así, por el contrario, tal y como puede desprenderse del acta de sesión del consejo político, se realizó la misma con un quórum mínimo consejeros registrados, los cuales tuvieron conocimiento previa invitación que se les hizo para la celebración de una Sesión Extraordinaria y en donde también se dio a conocer el orden del día cuyo contenido se refiere, entre otros puntos, a la elección del Presidente sustituto.

Por otra parte, la quejosa señala que al no haberse expedido la convocatoria en términos de una reglamentación que para el caso resulta inaplicable, significa que la misma está viciada, circunstancia que resulta jurídicamente insostenible y falsa, ya que como podrá corroborar esta autoridad con la constancias que al efecto se adjuntan si existe una convocatoria que tiene los elementos mínimos para la celebración de la elección de Presidente sustituto, incluyendo la convocatoria a la sesión extraordinaria, en la cual se le dieron a conocer los puntos de la orden del día por tanto, es importante reiterar que si existió convocatoria expresa para la elección de la dirigencia sustituta y esta autoridad podrá desprenderla con claridad de los documentos que al efecto presentamos. No debe pasar por alto esta autoridad que el Consejo Político Estatal es el segundo órgano de dirección subordinado a la Asamblea Estatal (órgano supremo de dirección en el Estado).

Ahora bien, la prelación, como podrá advertirse se respeto en términos del artículo 164 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que el Secretario General estuvo encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

Así las cosas, se hace inatendible el argumento de la quejosa de la creación de una Comisión de Procesos Interno, cuando este tipo de órgano estatutario se crea para la elecciones de los Presidentes y Secretarios Generales cuando se ha concluido un periodo estatutario y no por ausencia, como erróneamente pretende hacer creer a esta autoridad.

En ese orden de ideas, el partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal o inobservó sus estatutos, por lo que la queja interpuesta por la quejosa es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que

pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la Convocatoria, de fecha 19 de julio de 2002, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, en ocho fojas.
- b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Aguascalientes, de fecha 13 de febrero de 2002, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, en cinco fojas.
- a) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Aguascalientes, de fecha 25 de julio de 2002, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, en seis fojas.
- b) Copia certificada de la integración de la Comisión Temporal para la Elección del Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal y dictámenes relacionados a los aspirantes al cargo de Presidente sustituto, expedida por el Partido Revolucionario Institucional, en ocho fojas.
- c) Original de una cédula de notificación, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, dirigida al C. Antonio Javier Aguilera García, en dos fojas.
- d) Copia simple con acuse original, del acuerdo, de fecha 16 de agosto de 2002.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió diversa información y documentación al Partido Revolucionario Institucional, necesaria para la debida integración y substanciación del expediente JGE/QAJAG/JL/AGS/051/2002.

VI. El día veintitrés de octubre del presente año, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma al requerimiento de información y documentación referido en el resultando anterior

VII. Por acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día ocho de enero de dos mil tres, a través del oficio SJGE-204/2002, de fecha trece de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El día trece de enero de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se notificó personalmente al quejoso, el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha nueve de enero de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

XI. Por escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diecisiete de ese mismo mes y año el C. Antonio Javier Aguilera García dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

XII. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos

políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de las causas de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

El partido denunciado aduce principalmente que: *“se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por los quejosos; toda vez que la misma además de no acreditar su personería, no cuenta con facultades de representación para la promoción del escrito que contiene la queja que actualmente nos ocupa, ni acredita el interés jurídico en el presente caso, dado que no existe alguna afectación en sus derechos, adicionalmente a que no se han agotado las instancias previas establecidas por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para determinar, en su caso, si el acto que reclama se ajusta o no al marco normativo que rige en la vida interna del Partido que represento,...”*

De la transcripción anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional expone dos cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la primera relacionada con la falta de personería e interés jurídico para interponer la queja administrativa en contra de actos internos del partido (**falta de legitimación *ad causam***), y la segunda, derivada de que la quejosa no hizo valer previamente su petición ante las instancias previas del propio partido (**falta de legitimación *ad processum***).

Resulta infundada la primera cuestión relativa a la falta de personería e interés jurídico de la denunciante, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso a) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades a través de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, ya sea en la postulación de candidatos a cargos públicos o a puestos de dirección dentro del propio partido, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de dichos actos.

En otro orden de ideas, resulta fundado lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que existiendo las instancias internas previstas por sus estatutos, los únicos facultados para acceder a las peticiones de la inconforme serían las internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

De lo anterior, se colige que tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé en los artículos 209, 210, 211 y 214 las facultades y obligaciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, que en lo medular expresan:

“Artículo 209

El partido instrumentará un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violan los presentes estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al partido; o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir diligentes y postular candidatos.

Artículo 210

El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de diligentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;*
- II...*
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;*
- IV.*
- V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;*
- VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;*
- ...”*

Además el Instituto Político denunciado cuenta con una Defensoría de los Derechos de los Militantes prevista en el artículo 216 de su estatuto que a la letra dice:

Artículo 216

La Defensoría de los Derechos de los Militantes en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a las instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 59, párrafo I, en relación con el 58, párrafo IV y IX del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen:

“Artículo 58

Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

(...)

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

(...)

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

(...)

Artículo 59

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

a). Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

(...)”

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, particularmente a los diversos documentos aportados por el quejoso, se advierte lo siguiente:

- a) Con fecha veintidós de julio de dos mil dos, el citado quejoso presentó un escrito, al que denomina, “de inconformidad” en el que expuso hechos idénticos a los que fundan su escrito de queja y que dirigió al Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, a la Delegada del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido y al Presidente de la Comisión temporal encargado del proceso interno en el Estado de Aguascalientes, escrito que obra en copia certificada.
- b) Asimismo, se encuentra agregado al expediente, copia certificada del oficio, de fecha veintidós de julio de dos mil dos dirigido a la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le remite el escrito de esa misma fecha presentado por el C. Antonio Javier Aguilera García, por corresponder conocerlo a esa instancia, la cual lo tuvo por recibido integrando al efecto el expediente número 12/2002-CNJP.
- c) El partido denunciado acompañó a su escrito de contestación al emplazamiento, las constancias de trámite para la integración del expediente antes referido, consistentes en el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dos, emitido por la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recaído al escrito presentado por el hoy quejoso, en el cual se determina formar el expediente respectivo, admitir el escrito de queja y realizar la substanciación que corresponde, además de notificar el acuerdo al C. Antonio Javier Aguilera García. En el propio documento consta la notificación al ahora quejoso, realizado el veintiuno de agosto de dos mil dos, en el expediente también obra la cédula de notificación correspondiente.

De lo anterior, resulta evidente que el quejoso promovió la presente queja sin esperar a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido denunciado emitiera la resolución correspondiente a su inconformidad.

En consecuencia, no es factible que esta autoridad entre al conocimiento de los hechos planteados en el recurso que se tramita ante la instancia partidaria, sin que medie una resolución emitida por la misma, ya que lo contrario podría tener como consecuencia, la emisión resoluciones contradictorias.

Así, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las comisiones de justicia partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera su aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En este sentido, cabe puntualizar que, si bien es cierto esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

Como se ha apuntado con antelación, el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 210, 211, 214 y 216 del estatuto del partido denunciado.

Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Antonio Javier Aguilera García en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

